

clara inteligencia de lo expuesto, digo : que cuando la condicion causal fue puesta nominada , restrictiva y personalmente al instituido , v. gr. *instituyo á Pedro por mi heredero , y le doy por sustituto á Juan , y quiero que el mismo Pedro me herede si tal nave viniere de la América* ; en este caso no se juzga repetida la condicion , porque con estas palabras respectivas y personales significa el testador que quiere imponerla solamente al primer heredero , y no al segundo , porque la impuesta á cierta persona no se extiende á otra ni estima repetida en ella segun derecho. Lo propio milita cuando se impone á cierto grado ó persona ya nombrada , v. gr. *instituyo á Juan por mi heredero si tal nave regresare de la América ; y del mismo Juan doy por sustituto á Pedro*. Y cuando fue puesta al heredero instituido , el cual de otra suerte fue sustituido por fideicomiso , v. gr. *instituyo á Juan , y si falleciere sin hijos varones , sustituyo á Pedro , y de este doy por sustituto á Francisco* ; pues entonces se entienden nombrados activa y no pasivamente , y sustituidos vulgarmente en el fideicomiso. Pero cuando la condicion causal fue puesta á todos los grados , y llamados en el testamento asi por institucion como por sustitucion , v. gr. si el heredero dice : *instituyo y sustituyo á todos mis herederos si tal nave viniere de la América* , se juzga repetida , y que todos son nombrados del mismo modo , porque la condicion mira á todos los grados y personas. Si la condicion potestativa coherente á la persona fue puesta al heredero instituido , no se presume repetida en el sustituto , v. gr. diciendo el testador : *instituyo mi heredero á Juan si se casare con Maria , y le doy por sustituto á Pedro*. Pero si la que no es coherente á la persona (como lo que consiste en dar) fue puesta al instituido , v. gr. *instituyo á Juan si diere cien pesos á Antonio , y del mismo Juan nombro sustituto á Pedro* , se entiende repetida en el sustituto , y por consiguiente impuesta á Pedro la que se impuso á Juan. Y si la condicion y gravamen se imponen despues de los grados de institucion y sustitucion , comprenden á los instituidos y sustitutos , y se presumen juntos , y repetidos en todos y en cada uno ¹.

¹ Menoch. lib. 4, præsumpt. 178.

CAPITULO XI.

DE LAS ACEPTACIONES Y REPUDIACIONES DE HERENCIAS.

Pueden aceptar ó repudiar la herencia los mayores de veinticinco años que sean *sui juris* por sí mismos ó por procurador. — Para aceptar ó repudiar la herencia concede el Rey por lo comun un año , pero el juez inferior no puede extenderse á mas de nueve meses. — Para evitar el heredero ser perjudicado acepta la herencia á beneficio de inventario. — El que no lo hace está obligado á pagar las deudas y mandas del testador hasta con sus propios bienes. — Gestiones del heredero , en virtud de las cuales se entiende haber aceptado la herencia. — Hasta cumplirse nueve dias despues de la muerte del testador no se pueden reclamar las deudas ni los legados. — Se admite la herencia expresa ó tácitamente. — Se repudia verbalmente ó por escrito.

1. Son libres de aceptar ó repudiar la herencia que les pertenezca *ex testamento* ó *ab intestato* los mayores de veinticinco años y que no esten sujetos á otro , con tal que lo verifiquen por sí mismos ó por medio de procurador , haciéndolo llanamente y sin condicion alguna (á excepcion del Rey ó concejo). Si se halla el heredero en poder de su curador por falta de edad ó por incapacidad legal de cualquiera clase , lo hará este en su nombre. El menor de catorce años que no está bajo la patria potestad puede aceptar la herencia con permiso del juez , y no de otro modo. Si el heredero es mayor de catorce años y menor de veinticinco puede aceptarla por sí y entrar en ella , siempre que no tenga padre ni curador ². Mas si le fuere gravosa , le queda el arbitrio legal de reclamarla despues por via de restitution , y repudiarla con licencia judicial y audiencia de los acreedores del difunto , volviéndole el juez al estado que tenia antes de la adiccion ó aceptacion ³. Si el dueño de los bienes murió intestado , debe pedir su heredero ante todas cosas lo declare por tal , y luego aceptar ó repudiar la herencia ; pues sin que preceda aquella declaracion judicial , no debe ser admitido en juicio.

2. Para la admision ó renuncia de la herencia , suele el Rey conceder un año al heredero , sea por testamento ó intestado ;

¹ Leyes 1, 2, 15 y 15, tit. 6, Part. 6. — ² Ley 7, tit. 19, Part. 6.

pero el juez ordinario del pueblo del difunto, ó del territorio en que está la mayor parte de la herencia, no pueden conceder mayor plazo que el de nueve meses ni menos que cien dias, del cual disfrutan todos los herederos que hay en cada herencia, traspasando á los suyos en caso de muerte la parte de dicho plazo que faltaba por cumplir. Si es heredero extraño, y fallece despues de cumplido y antes de aceptar la herencia, ningun derecho tiene el suyo á ella; pero siendo legitimo debe percibirla¹, pues para los tales no hay prescripcion, y en cualquier tiempo pueden aceptarla.

3. Para que el heredero legitimo ó extraño no se perjudique en caso que el testador haya dejado mas deudas que bienes, y no tenga precision de pedir término, se ha establecido que pueda hacer inventario formal de ellos, y haciéndolo con las solemnidades de la ley y dentro del plazo que esta previene, acepta la herencia con este beneficio; en cuya virtud solo queda obligado á satisfacer las deudas hasta donde alcance el caudal². Llámase *inventario* un instrumento en que se escriben los bienes que se encuentran por muerte de alguno, por embargo ú otro motivo, lo cual se practica en el pueblo del difunto, y ante su juez con presencia de escribano. Las circunstancias y efectos del inventario se explican menudamente en el Tratado de particiones, como lugar mas oportuno.

4. Mas el heredero que acepta la herencia llanamente, ó entra en ella sin hacer inventario con la competente justificacion y dentro del término legal, debe pagar enteramente por el hecho mismo no solo las deudas sino los legados que dejó el difunto, á lo cual quedan obligados sus propios bienes en caso de que no alcancen los de la herencia.

5. El heredero que con malicia oculta ó sustrae alguna cosa en la formacion del inventario debe restituir el duplo si fuere extraño³; pero siendo legitimo se entiende por este hecho haber aceptado la herencia, quedando obligado á todo é imposibilitado de repudiarla. Lo mismo sucede cuando constándole que está muy cargada de deudas compra para sí en cabeza de otro bienes del difunto⁴.

6. No pueden los acreedores del difunto tomar cosa alguna de propia autoridad, ni emplazar á los herederos por las deudas que dejó, hasta cumplirse nueve dias despues de su fallecimiento, y

¹ Leyes 1 y 2, y 13 y 15, tit. 6, Part. 6. — ² Leyes 5 y 7, tit. 6, Part. 6. — ³ Ley 9, tit. 6, Part. 6. — ⁴ Ley 12, tit. 6, Part. 6.

estar concluido el inventario de sus bienes, bajo la pena de devolver lo que hubieren tomado y perder su derecho, y de nulidad de cualquiera fianza, renovacion ó prenda que interviniere. Pero si tienen recelo de ocultacion, disipacion ó fuga, deben pedir al juez que den fianzas de no hacerlo, lo que harán los herederos á satisfaccion del mismo¹. Tampoco pueden los legatarios pedir sus mandas dentro del referido término, ni el heredero tiene obligacion á dárselas hasta que esten pagadas las deudas y hechas las demas deducciones á que por derecho haya lugar².

7. El heredero puede admitir la herencia manifiesta ó tácitamente. Manifiestamente es por pedimento, escritura ó de palabra: tácitamente, tomando los bienes, vendiéndolos, arrendándolos y disponiendo de ellos como dueño. En uno y otro caso ya no la puede repudiar, y queda responsable al cumplimiento de las disposiciones del testador y demas cargos, aun cuando no basten los bienes heredados. Pero tiene el arbitrio de manifestar al juez que el encargarse de los bienes, el inventariarlos ó cualquiera otra gestion, la hace con el fin de que no se pierdan ó deterioren, mas no con intencion de ser heredero; con lo cual á nada queda obligado³.

8. Tambien puede repudiar la herencia verbalmente ó por escrito antes de entrar en ella; pero una vez renunciada no puede demandarla, á menos que sea menor. Si lo fuere podrá reclamarla en cualquier tiempo, aun cuando los bienes hayan sido enagenados. Tambien puede hacerlo el descendiente del difunto, no obstante haberla repudiado; pero lo ha de hacer dentro de tres años, y no han de estar enagenados los bienes⁴. Si los herederos son extraños, y alguno de ellos repudiare la herencia, aquel ó aquellos que quisieren aceptarla deben hacerlo en su totalidad, pues no permite la ley renunciacion ni aceptacion á medias⁵.

¹ Ley final, tit. 15, Part. 1. — ² Ley 7, tit. 6, Part. 6; Greg. Lop. en dicha plos. 2. — ³ Ley 11, tit. 6, Part. 6. — ⁴ Ley final, tit. 6, Part. 6. — ⁵ Ley 15, tit. 6, Part. 6.